

---- NÚMERO: (77) SETENTA Y SIETE.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **74/2021**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de quince de octubre de dos mil doce, dictada dentro de la causa penal número 35/2012, que por el delito de atentados a la seguridad de la comunidad, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial, con residencia en Padilla, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...---- **PRIMERO.- El C. Agente del Ministerio Público adscrito no demostró su acción penal, en consecuencia.**-----*

*---- **SEGUNDO.- Se dicta sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por no demostrarse plenamente el delito de atentados a la seguridad de la comunidad, descrito y punido por los artículos 171 Quáter Fracción II en conexión con el 188 bis del Código Penal, en agravio de la sociedad.**-----*

*---- Como el encausado se encuentra detenido a disposición de este Juzgado en el Centro de Ejecución de Sanciones en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con apoyo en el artículo 47 del Código Adjetivo de la Materia, mediante exhorto pídase al C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con jurisdicción en esa localidad, que en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a bien ordenar a quien corresponda, realice los siguientes trámites.- I.- Notifique el presente veredicto al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, II.- Le haga saber el derecho y plazo de cinco días para apelar en caso de disconformidad, de interponer el recurso de apelación,*

*se le requiera al acusado para que designe defensor que lo patrocine en segunda instancia y señale domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que se le hagan las notificaciones personales, con la prevención que de no hacerlo, se le designara al defensor público adscrito a la Sala del Honorable Supremo Tribunal de Justicia que por razón de turno le corresponda conocer del medio legal de impugnación y como domicilio los estrados de esa Sala.- III.- Expida la correspondiente boleta de libertad dirigida al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones para que ordene a quien corresponda se sirva poner en inmediata libertad al enjuiciado, **sin perjuicio de que continúe detenido a disposición de otra autoridad con motivo de otros hechos.** Hecho que sea lo anterior, se le pida al C. Juez exhortado remita las constancias respectivas.-----*

*---- ASI DEFINITIVAMENTE JUZGANDO lo sentenció y firmó el Ciudadano Licenciado **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GRAJEDA**, Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la C. Licenciada **MARIA DEL CARMEN ORTIZ CRUZ** Secretaria de Acuerdos del Área Penal que autoriza Y Da FE..." (sic).*

**---- SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en efecto devolutivo el día dieciocho de octubre de dos mil doce, siendo remitido por el juzgado del conocimiento natural el proceso relativo para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala donde se radicó el seis de octubre de dos mil veintiuno. El día trece siguiente, se celebró la audiencia de vista, quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en el considerando segundo, visible a fojas 332 a 336, de la causa penal; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.---

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

**“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la Fiscal adscrita expuso agravios que obran por escrito del doce de octubre del presente año, agregados al toca penal, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y su calificación.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- **TERCERO.** Ahora bien, en el caso concreto, la interposición del recurso de apelación corrió a cargo de la Ministerio Público, a este respecto el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en lo conducente establece:-----

**"Artículo 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal, se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la Ministerio Público, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge el Juez de primer grado, para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de agravios, deben declararse infundados por inoperantes, porque la autoridad de segundo grado no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del reo.-----

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso interpuestos por el Ministerio Público,

válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.-----

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por el Juez natural y que sirvieron de apoyo para afirmar que en el caso en concreto no se acredita el delito de atentados a la seguridad de la comunidad, previsto y sancionado por el artículo 171 Quáter, fracción II, en relación con el diverso 188 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos; se encuentran inmersas en el considerando segundo de la sentencia que se revisa, las que consisten en:-----

- Que al analizar las pruebas de una forma integral y según las reglas de la sana crítica, de la psicología y la lógica y el rigor técnico jurídico que caracterizan a la prueba circunstancial, el Juez consideró como medio de prueba directa obra la declaración de los captores, quienes narraron la forma en que sucedieron los hechos, habiéndose establecido en síntesis que el sentenciado fue sorprendido por elementos del Ejército Mexicano la tarde de los hechos sobre la carretera Hidalgo - Cd Victoria, a la altura de la “curva los panchos” en una camioneta de color verde estacionada con tres sujetos a bordo por lo que se les detuvo y se ordenó por parte del personal de la milicia que fueran a revisar el citado vehículo, el sargento 2/o Policía Militar, \*\*\*\*\* se percató de que dos sujetos salieron del vehículo y se echaron a correr, mientras el \*\*\*\*\* salió del vehículo y levantó las manos, al efectuarle una revisión le

encontraron la cantidad de \$34,784.50 pesos en la bolsa izquierda del pantalón y en la bolsa contraria un cargador para pistola .380, abastecido con tres cartuchos útiles, un radio \*\*\*\*\* color rojo y un teléfono \*\*\*\*\* , además un cheque en la billetera a nombre de \*\*\*\*\* por la cantidad de \$39,725.00 pesos, del banco \*\*\*\* con folio \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* en la parte superior izquierda; el soldado \*\*\*\*\* procedió a revisar el vehículo, encontrando una mochila de color negra en medio del asiento, la cual contenía cinco envoltorios de diferentes tamaños en plástico transparente con polvo blanco con características propias de la cocaína, sesenta y dos envoltorios pequeños en plástico transparente conteniendo en su interior un polvo blanco, así como dos cargadores para pistola .38 súper, dos cargadores para pistola .45 mm, veinticinco cartuchos útiles para pistola .45, treinta y cuatro cartuchos útiles para pistola .38 súper, un radio \*\*\*\*\* marca \*\*\*\*\* , cuatro teléfonos celulares, una báscula gramera, tres cargadores para celular, un cheque en blanco del banco Banorte con folio \*\*\*\*\* con el nombre \*\*\*\*\* , cuatro credenciales de identidad, cuatro tarjetas de banco (\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\* y platinum debit card), una navaja marca Vitorinox y una libreta de pasta dura conteniendo información de interés; por lo que se detuvo al sujeto, para su puesta a disposición ante la autoridad federal, quien posteriormente dio vista con detenido por el ilícito de atentados a la seguridad de la comunidad.

- Sostiene el Juzgador de Primer Grado que los parámetros de valoración de la prueba testimonial de los elementos de las fuerzas castrenses captoras que ha planteado la jurisprudencia, son:  
a) La ausencia de incredibilidad subjetivas derivada de las previas relaciones acusado-captoras que pongan de relieve un posible móvil espurio o resentimiento o de venganza que puedan enturbiar la sinceridad del testimonio; b) La verosimilitud, dado que el testimonio debe estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatorio; y c) La persistencia en la incriminación en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades o contradicciones.-----
- En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones entre captoras y acusado, no se ha acreditado más que conocimiento previo de que con motivo de sus labores, procedieron a revisarlo corporalmente y a revisar la unidad de la que se bajó, no acreditándose ningún hecho o circunstancia que revele un móvil espurio de parte de los captoras por perjudicar al acusado; respecto a la verosimilitud de la versión de los captoras, se ha corroborado con circunstancias periféricas de carácter objetivo como es el hecho de que se dio fe ministerial de la existencia de los aparatos y demás objetos asegurados. Esas circunstancias dotan de aptitud probatoria la versión de los aprehensores, por lo que el Tribunal de Origen consideró que su dicho merece credibilidad.-----

- Además, el A quo tomó en cuenta la diligencia de ratificación hecha ante el Agente de Ministerio Público de la Federación por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
 Elementos del Ejército Mexicano, en el que ratifican el contenido del parte informativo de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, relacionado con la detención de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----
- Precisó el juzgador que el delito de atentados a la seguridad de la comunidad descrito y sancionado para el Ministerio Público por el artículo 171 Quáter fracción II, en relación con el 188 Bis, del Código Penal para el Estado, vigente en la época de los hechos; no se justificó.-----
- En principio, cuando menos deben demostrarse dos de los supuestos contemplados, en la fracción II del citado artículo 171 Quáter, verbigracia, la de portar un aparato en la persona del activo, y la de poseer diverso equipo en su domicilio.-----
- Ahora bien, el juicio de tipicidad exige la relación unívoca, uno a uno entre los elementos del tipo, en este asunto, el órgano persecutor de los delitos, cimentó su acusación en la hipótesis del artículo 171 Quáter, fracción II, en relación con el 188 bis del Ordenamiento de Reproche local, entonces, para que se pudiera adecuar la conducta del acusado al tipo penal, fue menester que el o los aparatos o equipos de comunicación hubieran sido contratados con documentación “propia y verdadera”, el cual indiscutiblemente omitió recabar información relacionada con la propiedad de los documentos en que el encausado se apoyó para contratar, al menos los dos aparatos que al

revisarlo corporalmente sus aprehensores le encontraron (un radio \*\*\*\*\* color rojo y un teléfono \*\*\*\*\*).-----

- Señalando que resolutor que respecto a uno de esos aparatos, si se hubiere demostrado que era propio del detenido, que empleó documentación propia y verdadera para su contratación, ese elemento del tipo penal se hubiere satisfecho, porque como ya se mencionó, para su demostración, la ley no exige pluralidad de aparatos o equipos, con uno solo se colma el elemento vinculado con el objeto material del delito, empero su mera posesión o portación deviene insuficiente para tener por demostrado el delito que se le imputa.-----
- Con relación al segundo elemento que el Ministerio Público acusador tampoco acreditó es el vinculado con una conducta que debe relacionarse con la circunstancia de ocasión, debido a que no se comprobó en autos que el acusado hubiere sido sorprendido y detenido cuando acechaba, o vigilaba o alertaba, o informara, o espiara a los elementos las fuerzas castrenses que lo detuvieron, o estuviera realizando esas acciones con relación a sus operativos, o sobre su ubicación, o en general respecto de las labores que realizaren, si se toma en cuenta que del citado parte informativo se desprende que las acciones realizadas en torno al detenido, sólo fueron observar una camioneta color verde, estacionada, con tres sujetos a bordo, que dos sujetos salieron del vehículo y se echaron a correr, mientras \*\*\*\*\* salió del vehículo y levantó las manos,

por lo que al efectuarle una revisión le fue encontrado un radio \*\*\*\*\* color rojo y un teléfono \*\*\*\*\*, y al revisar el vehículo se localizó una mochila de color negro en medio del asiento, la cual contenía, entre otras cosas, un radio \*\*\*\*\* marca \*\*\*\*\*, y cuatro teléfonos celulares; de lo que se aprecia, que al ser sorprendido, posteriormente revisado y detenido, el encausado no estaba realizando alguna de las acciones que describe el artículo 188 bis del Código Penal.-----

- Sostiene el Juez de Primera Instancia que no es óbice para llegar a la conclusión anterior, la circunstancia de que bajo el control personal y ámbito de acción del sentenciado se encontraren además objetos prohibidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (cargadores, municiones) o sustancias prohibidas en la Ley General de Salud (envoltorios con un polvo blanco) u otros objetos de uso permitido pero que permiten presumir que son utilizados para cometer alguna de las modalidades del delito contra la salud, verbigracia la báscula gramera, porque aparte de que por la posesión o portación de esas cosas, no se le sujetó a proceso al acusado, son delitos propios y exclusivos de las autoridades del Fuero Federal.-----
- También puso de relieve el Juzgador que las razones por las cuales expresó que de los artículos 171 Quáter, fracción II y 188 bis del Código Penal, se desprenden decenas de hipótesis (de las cuales ninguna se acreditó) fue el uso reiterado en esos preceptos de la disyuntiva “o”, sólo se empleó la “y” copulativa cuando hizo referencia a la

documentación propia y verdadera que debe utilizar el activo para la contratación del aparato o equipo.-----

- Además, que no se entró al estudio de las pruebas de descargo ni a la versión que dio el acusado, porque el análisis que se haga de las mismas no variaría el sentido absolutorio del fallo, ya que a él no le correspondía comprobar su defensa, sino a que ese deber era del Ministerio Público, el cual estaba obligado a demostrar su acción penal; dicho sea de paso, el veredicto descansa en la prueba insuficiente, no en la duda absolutoria. En el asunto, las pruebas de cargo son claras con alto contenido de verosimilitud, pero insuficientes para emitir una sentencia de condena y, en nuestro sistema jurídico interno, por disposición del artículo 14 Constitucional, tercer párrafo, que consagra el principio de la exacta aplicación de la norma en materia penal, se encuentra prohibida la analogía y la mayoría de razón.-----
- Finalmente, aunque no fueron las hipótesis en las que se cimentó la acción penal, relacionadas con el uso de los aparatos o equipos asegurados, que hubiere sido contratado con documentación falsa, o de terceros, sin su consentimiento, o utilizados sin su autorización, o que el origen de la documentación haya sido incierto de tal guisa que a la Autoridad Local le hubiere resultado imposible conocer la identidad real del usuario contratante, tampoco quedaron demostradas; simplemente no se recabó documentación alguna, verdadera o falsa, propia o ajena.-----

- En la especie, quien podría asegurar sin temor a equivocarse que todos los aparatos, no sólo los dos que le encontraron en la persona del detenido, estuvieran registrados a nombre del mismo, o por el contrario que estuvieran registrados a nombre de terceros y que su contratación fue con base en documentación a nombre de esos terceros ajenos, sin su consentimiento o sin su autorización.-----
- Razonamientos en los cuales el Juzgador se basó para dictar sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ordenando su inmediata libertad.-----

---- Frente a las consideraciones, la Ministerio Público, esgrime los siguientes motivos de disenso:-----

- ◆ Que le causa agravios la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la causa no da por acreditado el cuerpo del delito de atentados a la seguridad de la comunidad, previsto y sancionado por el artículo 171 Quáter, fracción II, del Código Penal para el Estado, ni la responsabilidad penal que le resulta a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su comisión, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, realizando una incorrecta valorización del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, como se aprecia en el considerando segundo de la resolución.-----
- ◆ La Fiscal transcribe el contenido de la fracción II del artículo 171 Quáter, así como el diverso 188 Bis, del Código Penal para el Estado, de los que deduce los siguientes elementos:-----

1.- Una acción del activo de poseer o portar en el vehículo que se le encuentre o se le relacione con éste en su domicilio en el lugar donde se le capture uno o más equipos de comunicación de cualquier tipo.-----

2.- Que por su origen, a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación.-----

3.- Que tales equipos de comunicación sean utilizados para acechar, vigilar, alertar, informar o realizar espionaje, sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito.-----

- ◆ Para acreditar el primer elemento, la Representante Social, aduce el parte informativo del dieciséis de agosto de dos mil doce, suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , elementos pertenecientes al Ejército Mexicano, al que aduce deberá otorgarse valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes; desprendiéndose que a los elementos aprehensores les constó directamente y a través de sus sentidos la forma y modo de la detención del sujeto activo, pues tienen edad, capacidad, instrucción y criterio necesarios para juzgar los hechos, no advirtiéndose que depusieran por intereses mezquinos; con lo que se acredita la acción de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de poseer o portar en el

vehículo que se le encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio, en el lugar donde se le capture, uno o más equipos de comunicación de cualquier tipo, ya que al momento de su detención se le decomisaron un radio \*\*\*\*\* y un teléfono celular marca \*\*\*\*\* , que portaba en la bolsa delantera de su pantalón; además, poseía dentro de su radio de acción y disponibilidad otro radio \*\*\*\*\* y teléfonos celulares de diferentes marcas en el interior de la camioneta marca \*\*\*\* \*\*\*\*\* , de color \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , que tripulaba el acusado.---

- ◆ Sosteniendo su valoración en la siguiente tesis aislada: “PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, NATURALEZA JURÍDICA DEL. ES LA DE UN INDICIO CUANDO NO ES RATIFICADO MINISTERIALMENTE.”.-----
- ◆ En el mismo orden, la recurrente hace mención la fe ministerial de objetos, realizada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, el diecisiete de agosto de dos mil doce, de la que se advierten las características de los aparatos de comunicación que le fueron asegurados al acusado al momento de su detención por parte de los elementos del Ejército Mexicano, a la que se le deberá otorgar valor probatorio pleno, en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal para el Estado, por haber sido realizada por una institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas.-----
- ◆ Asimismo, refiere la Fiscal el dictamen en materia de telecomunicaciones de fecha dieciocho de agosto de dos mil doce, realizado por el Ingeniero \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Perito oficial de la

Procuraduría General de la República, relativa a los siete aparatos de comunicación que le fueron asegurados a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al momento de su detención, en el que se agregan diversas impresiones fotográficas relacionadas con el contenido de dicho dictamen; medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, ya que reúne los requisitos del diverso 229.-----

- ◆ Ahora bien, sostiene la inconforme que en autos se acreditó el segundo y tercero de los elementos que conforman la figura delictiva de atentados a la seguridad de la comunidad, consistente en los equipos de comunicación que tenga en posesión el activo por su origen, a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación, que eran utilizados para acechar, vigilar, alertar, informar o realizar espionaje, sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito; citó las mismas pruebas con las que se ha dado cuenta, las que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias.-----
- ◆ Asevera la recurrente que con los medios de prueba que obran en la causa penal, se les otorga valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 288 al 306, del Código de Procedimientos Penales en vigor, por ello, tales medios de prueba deben ser analizados con el criterio necesario para

llegar a la verdad buscada, mismos que en su conjunto adquieren valor probatorio pleno, en términos del numeral 302 del mismo ordenamiento legal, y por tanto comprueban el cuerpo del delito de atentados contra la seguridad de la comunidad, previsto y sancionado por el artículo 171 Quáter, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos; con lo que quedó acreditado que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ejecutó la acción de poseer o portar en el vehículo que se le encuentre o se le relacione con éste en su domicilio, en el lugar donde se le capture, uno o más equipos de comunicación de cualquier tipo, que por su origen, a la autoridad le resultó imposible conocer la identidad real del usuario de tales aparatos o equipos de comunicación, mismos que eran utilizados para acechar, vigilar, alertar, informar o realizar espionaje, sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución del delito; por lo que la apelante no comparte el argumento que se expone en la sentencia, en el sentido de que las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar los elementos normativos de la figura en estudio.-----

- ◆ Afirma la apelante que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal, en la comisión del delito de atentados a la seguridad de la comunidad, lo que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, con los que se demostró el

cuerpo del delito en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del mismo ordenamiento legal; elementos probatorios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial con rubro: "CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS."-----

- ◆ Encontrándose ubicado el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como autor directo, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal previsto en el artículo 158 (sic) del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaban llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con dicha conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por lo tanto, con los elementos probatorios

que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena y legal responsabilidad del inculpado \*\*\*\*\* ..-----

- ◆ Sin omitir mencionar, que no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad, conforme lo disponen los artículos 32, 35 y 37 del Código Penal vigente.-----
- ◆ Refiere la Representación Social con el dictado de la sentencia absolutoria, el A quo pasa por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; transcribiendo para mayor ilustración los criterios jurisprudenciales que se intitulan: “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.” y “TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.”.-----
- ◆ Concluye la Fiscal al solicitar a esta Sala Unitaria, se revoque la sentencia absolutoria decretada a favor de \*\*\*\*\* , por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de atentados a la seguridad de la comunidad, solicitando se le imponga en esta Instancia la sanción señalada en el artículo 171 Quáter, fracción II, en relación con el 188 Bis, del Código

Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena.-----

- ◆ Solicitando igualmente la condena al pago de la reparación del daño en términos de los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.-----

---- Los motivos de inconformidad planteados por la Fiscal recurrente, son infundados y por ende improcedentes; lo anterior es así, pues en primer término fue omisa en exponer argumento lógico-jurídico que ponga de manifiesto la inexacta aplicación del artículo 39, fracción I, y 171 Quáter, fracción II, del Código Penal para el Estado; de igual forma respecto a la transgresión de los principios reguladores de la prueba.-----

---- Luego, es inoperante la manifestación de la Representante Social cuando se pronuncia en torno a la demostración del cuerpo del delito, lo que se estima de ese modo toda vez que de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene

carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.-----

---- Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2000572, Décima Época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro VII, abril de 2012, tomo 1, materia: penal, tesis: 1a./J. 16/2012 (10a.), página: 429, cuyo rubro y texto dicen:-----

**"ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la

determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado."

---- Aunado a que los agravios son infundados por inoperantes, ya que la Fiscal inconforme nada argumenta que deben demostrarse dos supuestos contemplados en la norma que delimita la conducta ilícita, aunado a que nada contrargumentó que de acuerdo a la acusación, es decir, para demostrar que los aparatos o equipos de comunicación fueron contratados con documentación propia y verdadera, ello a fin de que pueda tener relación con lo previsto en el artículo 188 Bis, del código punitivo, el órgano acusador omitió recabar información relacionada con la propiedad de los documentos en que el encausado se apoyó para contratar los dos aparatos que le fueron encontrados, un radio \*\*\*\*\* color rojo y un teléfono \*\*\*\*\*.-----

---- Debe decirse que para la acreditación de la conducta ilícita de mérito, no basta la existencia de los aparatos de comunicación, sino que es necesario que el Fiscal aporte pruebas que demuestren que dicha posesión tiene como finalidad la conducta que alude el artículo 188 Bis del propio Código Penal, o que fueron adquiridos con documentación falsa o de terceros sin su conocimiento o autorización, o bien, que por su origen es imposible conocer la identidad real del usuario de esos aparatos de comunicación telefónica o radial.-----

---- Argumento que se encuentra contenido en la tesis aislada, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con número de registro 2004391, décima época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, materia: penal, tesis: VIII. 1º. (X Región) 3 P (10ª.), libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 3, página 2448, con rubro y texto:-----

**“ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN ESTE DELITO Y QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE ACREDITAR.** La intención del legislador local de incorporar al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el tipo penal denominado "atentado contra la seguridad de la comunidad", fue la de sancionar conductas que, financiadas por la delincuencia organizada, son realizadas por individuos que tienen como fin la generación de información sobre la actuación de las autoridades encargadas de la seguridad pública, que laceran de manera importante a \*\*\*\*\* como conjunto. Ahora, de la interpretación literal del artículo 171 Quáter del citado código, que prevé y sanciona dicho delito, específicamente en su fracción I, se obtienen dos elementos constitutivos: 1) una acción de poseer o portar en el vehículo que se le encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios instrumentos que puedan ser utilizados para agredir, y 2) que no se justifique que su posesión o portación sea con fines laborales o recreativos; por lo que para que se acrediten dichos elementos, es necesario que el Ministerio Público aporte pruebas que demuestren que el sujeto activo poseía o portaba uno o varios objetos con los que pudiera atentarse contra alguien, y que no se pruebe que tal posesión o portación lo era para fines laborales o recreativos; lo que no acontece cuando en autos sólo obra el parte informativo y su ratificación, así como la fe judicial de objetos, y a su vez se encuentran contradichos con otras pruebas, pues la citada fe judicial únicamente demuestra que el funcionario judicial los tuvo a la vista, mas no que aquéllos puedan ser utilizados para agredir. Y por lo que hace a la diversa fracción II, el legislador previó varias hipótesis para la actualización de la descripción delictiva de mérito, consistentes en: 1) Una acción del sujeto activo de poseer o portar, en su persona, en el vehículo que se le encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de

comunicación de cualquier tipo, y que éstos hubieren sido contratados con documentación propia y verdadera, cuando tengan relación con el artículo 188 Bis, o bien, con documentación falsa; o de terceros sin su conocimiento o autorización; o 2) Que por su origen, a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario de dichos aparatos; por lo que para que se acredite tal conducta ilícita, no basta la existencia del aparato de comunicación, sino que es necesario que el fiscal aporte pruebas que demuestren que dicha posesión tiene como finalidad la conducta que alude el artículo 188 Bis del propio código, o que fueron adquiridos con documentación falsa o de terceros sin su conocimiento o autorización, o bien, que por su origen es imposible conocer la identidad real del usuario de esos aparatos de comunicación telefónica o radial.”

---- Además, en el pliego de agravios tampoco se pone de manifiesto que la Representante Social clarificara cómo es que las pruebas que transcribió, tales como el parte informativo, su ratificación, la fe ministerial de objetos, así como la pericial en telecomunicaciones, acreditan que el acusado al momento de ser detenido estuviera acechando, vigilando, alertando, informando o espiando las actividades, operativos, ubicación o respecto a las labores de los elementos militares o alguna otra autoridad de las fuerzas armadas o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito.-----

---- En abundamiento a lo anterior, es necesario que el Ministerio Público aporte pruebas vinculadas con la acción desplegada por el sujeto activo, es decir, que acrediten en qué consistió el acecho, la vigilancia, la alerta, la información o el espionaje con respecto a la ubicación o a las actividades en general, realizadas por elementos de las instituciones de seguridad pública; lo que no acontece cuando dichos medios de convicción únicamente revelen que el inculpado al circular en su vehículo portando un radio de comunicación y un teléfono celular, a mayor razón que del contenido del

parte informativo, no se advierte que al momento en que los elementos aprehensores lo detuvieron, se recibieran en dichos aparatos o se enviaran alertas o información que refirieran expresamente o con certeza a la ubicación o labores de los elementos del ejército o alguna corporación del orden público, y tampoco se obtuvo dato al respecto de contenido del informe pericial en telecomunicaciones; toda vez que de asumir esa postura, se llegaría al absurdo de detener a toda persona que porte un aparato de comunicación telefónica o radial, lo que jurídicamente es inadmisibile, máxime si se considera que ésa no fue la intención del legislador local, sino sancionar penalmente a aquellas personas que se dediquen o colaboren con la delincuencia para alertar sobre los operativos policiacos.-----

---- Por lo anterior, se transcribe la tesis aislada, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con número de registro 2004443, Décima Época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, materia: penal, tesis: VIII. 1º. (X Región) 2 P (10ª.), libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 3, página 2546, con rubro y texto:-----

**“DELITO COMETIDO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE PORTAR UN RADIO DE COMUNICACIÓN Y EN ÉSTE RECIBIR ALERTAS GENÉRICAS DE DUDOSA INTERPRETACIÓN QUE NO REFIEREN EXPRESAMENTE O CON CERTEZA LA UBICACIÓN O LABORES DE LOS CUERPOS POLICIACOS.** Los elementos del tipo penal denominado "delitos contra servidores públicos", previsto y sancionado en el artículo 188 Bis, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, son: a) Una acción del sujeto activo de acechar, vigilar, alertar, informar o realizar espionaje; y b) Que tales conductas versen sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, de las labores realizadas por los elementos de las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública o de persecución y

sanción del delito. Ahora, para que se acrediten dichos elementos, es necesario que el Ministerio Público aporte pruebas vinculadas con la acción desplegada por el sujeto activo, es decir, que acrediten en qué consistió el acecho, la vigilancia, la alerta, la información o el espionaje con respecto a la ubicación o a las actividades en general, realizadas por elementos de las instituciones de seguridad pública; lo que no acontece cuando dichos medios de convicción únicamente revelen que el inculpado caminaba por la calle portando un radio de comunicación y que al momento en que los elementos aprehensores lo detuvieron, trató de huir y se recibieron en dicho aparato alertas que no refieren expresamente o con certeza a la ubicación o labores de los cuerpos policíacos, sino que constituyen meras manifestaciones genéricas de dudosa interpretación; toda vez que de asumir esa postura, se llegaría al absurdo de detener a toda persona que porte un aparato de comunicación telefónica o radial, lo que jurídicamente es inadmisibles, máxime si se considera que ésta no fue la intención del legislador local, sino sancionar penalmente a aquellas personas que se dediquen o colaboren con la delincuencia para alertar sobre los operativos policíacos.”

---- Por otro lado, es importante hacer del conocimiento que el Órgano Acusador, nada contra argumentó en lo que atañe a que si la norma vigente en la época de los hechos exigía dos o más supuestos y en el caso concreto se está estudiando únicamente una de las hipótesis delictiva contenida en la fracción II del numeral en cita, por tanto, no se cumplen las exigencias de la norma vigente en ese tiempo, es decir la de dos o más supuestos.-----

---- Adminiculado a que la apelante no se pronunció en cuanto a lo señalado por el Juez, en relación a la insuficiencia de pruebas, y de igual forma, no externó su postura en lo que respecta a que la carga de la prueba le corresponde a la autoridad investigadora en base a su pretensión punitiva, por lo que el acusado no está obligado a probar su inocencia.-----

---- Aunado a lo anterior, la apelante sólo realiza una relación de los medios de convicción que obran en las

constancias procesales y el valor jurídico que a su criterio merecen, sin emitir razonamiento jurídico alguno en el que exponga qué datos se obtienen de cada una de las probanzas enunciadas a efecto de tener por comprobados, como mínimo, dos de los supuestos exigidos en el tipo penal de atentados a la seguridad de la comunidad.-----

---- Es de ese modo porque no se debe olvidar que conforme al artículo 21 del Constitucional, el Ministerio Público tiene la obligación en el ejercicio de la acción penal, establecer la comisión del delito en análisis, determinando correctamente la legislación aplicable al caso concreto, para después determinar cuáles son los elementos que lo configuran y argumentar sólidamente por qué se demostró esa conducta, analizando si se acreditó la tipicidad a partir de la concurrencia de los elementos objetivos y normativos del ilícito respectivo, previamente fundar y motivar con qué pruebas se acredita cada uno de sus componentes delictivos.-----

---- En esa tesitura, de las alegaciones del Ministerio Público solamente se advierte que incurre en una postura insistente y unilateral de que se debe dictar una sentencia de condena en contra del aquí acusado, ya que solamente menciona los medios de prueba que a su criterio son idóneos para demostrar que se materializaron los elementos del delito en estudio, sin que señalara qué datos se obtienen para otorgarles eficacia jurídica y de esa forma conformar la prueba circunstancial referida en su pliego de agravios.-----

---- Entonces, es claro que las exposiciones de la Representante Social lejos de demostrar la ilegalidad de los argumentos expuestos por la autoridad inferior al estimar que no se actualizó el delito de atentados a la

seguridad de la comunidad, previsto por el artículo 171 Quáter, fracción II, en relación con el diverso 188 Bis, del Código Sustantivo de la Materia, se insiste, sólo se traducen en una actitud persistente de acusación.-----

---- Por ende, al resultar infundadas las manifestaciones de la Ministerio Público adscrita, referente a la acreditación de los elementos del tipo penal denominado atentados a la seguridad de la comunidad, deviene innecesario adentrarnos al estudio de lo alegado en torno a la responsabilidad penal del aquí acusado, ello por falta de impugnación adecuada.-----

---- Por tanto, se estima pertinente señalar que la recurrente, no combate uno a uno y eficazmente los razonamientos del Juez, (falta de impugnación adecuada), en los que se basó para el dictado de la sentencia absolutoria, pues no pone de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, ya que únicamente la Ministerio Público señala que no comparte el criterio del Juez, sin que, como ya se precisó, efectúe un razonamiento lógico jurídico que nos lleve a establecer cuáles hipótesis se acreditaron respecto al delito de atentados a la seguridad de la comunidad, así como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*.-----

---- A mayor abundamiento, es pertinente señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la apelante es insuficiente, en cuanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, motivos decisorios o argumentos y al por qué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela

una falta de pertinencia entre lo que se intenta destruir con lo argüido, por lo que las razones aportadas, por ende, no son idóneas ni justificadas para deducir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos carentes de fundamento y motivación.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio consultable en la Octava Época, Registro: 215234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 327, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.** El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.”.

---- En resumen, es innegable que el Ministerio Público al omitir exponer las razones tendientes a combatir las exposiciones torales que plasmó el Juez A quo en la sentencia absolutoria, a fin de que demostrara lo indebido de ellas y los motivos de estimación en contrario que según procedían, aquellos agravios deben

declararse infundados e inoperantes, por lo que correctas o no las apreciaciones del Juez de origen deben prevalecer; en consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales se confirma la sentencia que absolvió a \*\*\*\*\* por el delito de atentados a la seguridad de la comunidad.-----

---- Por las razones que la integran, en lo conducente orientan este criterio las jurisprudencias integradas en la Novena y Octava Época integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2º.J/105; III.2º.PJ/1, Páginas 275 y 39, de los rubros y textos:-----

**"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL.** Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionamientos lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."

---- Es así como al calificarse infundados por inoperantes los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público, dirigidos a acreditar los elementos del delito de

evasión de presos, así como a justificar la responsabilidad penal del acusado, resulta improcedente la solicitud de revocación realizada por la fiscal, por ende, lo relativo a la sanción a imponer y la condena a la reparación del daño.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Al resultar infundados por inoperantes los agravios esgrimidos por la agente del Ministerio Público, en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria de quince de octubre de dos mil doce, dictada dentro de la causa penal número 35/2012, que por el delitos de atentados a la seguridad de la comunidad, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial, con residencia en Padilla, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'\*\*\*/L'\*\*\*/L'\*\*\*//\*\*.

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- La Licenciada Laura Verónica Chávez Cabrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución setenta y siete dictada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de dieciséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.